
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Deyvi Susana Báez.

Abogado: Lic. Manuel de Regla Soto Lara.

Recurrido: City Market Hernández, S.R.L.

Abogado: Dr. Arturo de los Santos.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Deyvi Susana Báez, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-EN-024, de fecha 5 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Deyvi Susana Báez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0071899-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 12 de Octubre núm. 16, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0025856-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Costa Rica y Aruba núm. 94, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial City Market Hernández, SRL., regida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Federico Geraldino, plaza Mesaluna, local núm. 38, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Arturo de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168242-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205 altos, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada de manera virtual por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada, el hoy recurrente Deyvi Susana Báez, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos, horas extras, descanso semanal y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial City Market Hernández SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSEN-00140, de fecha 28 de abril de 2017, mediante la cual rechazó un medio de inadmisión por prescripción de la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones y derechos adquiridos por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, 6 meses de salario en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, salarios pendientes y desestimó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por improcedente.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial City Market Hernández, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2019-SSEN-024, de fecha 5 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha Treinta (30) de Agosto del año 2017, por la empresa CITY MARKET HERNANDEZ, S. R. L., siendo la parte recurrida el señor DEYVI SUSANA BAEZ, en contra de la sentencia Núm. 051-2017-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se acoge en parte las pretensiones del recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en cuanto al pago de las prestaciones laborales, al declarar justificado el despido ejercido por la empresa, confirmando la misma en cuanto al pago de los derechos adquiridos, por las razones expuestas en el cuerpo de esta misma decisión. TERCERO:* *Se compensa las costas del proceso, por las razones establecida en esta esta sentencia (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Deyvi Susana Báez invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho constitucional de defensa al trabajador. **Tercer medio:** Inmutabilidad, congruencia procesal y principio dispositivo. **Cuarto medio:** Violación del doble grado de jurisdicción”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

9. El referido artículo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...].* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio, que informa al Código de Trabajo, debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en donde la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es derivada de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esta materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 1 de mayo, por lo que al ser notificado a la parte recurrida el 5 de junio de 2019, mediante acto núm. 315/2019, instrumentado por Santiago Cubilete Sánchez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad y por efecto de la decisión adoptada resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, así como tampoco procede examinar el recurso de casación por los efectos de la decisión que será adoptada.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Deyvi Susana Báez, contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-024, de fecha 5 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.